



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2185/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran las posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza por ese Ayuntamiento en la localidad de XXX.

Al parecer, la mayoría de las vías públicas de esta pedanía sufren un importante deterioro, debido a la falta de actuación en las mismas durante los últimos años, de forma que la mayor parte de las calzadas se encuentran rotas o disgregadas en muchos puntos, con socavones y abundante material suelto, lo que determina el incumplimiento de las exigencias que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Esta situación está afectando de forma negativamente a las personas que tienen problemas de deambulación y/o se desplazan en silla de ruedas, por las dificultades que genera e, incluso, por el riesgo de sufrir alguna caída. Concluye la queja indicando que los vecinos que residen de forma habitual en esta población vienen reclamando con reiteración ante ese Ayuntamiento la subsanación de las deficiencias descritas, sin que hasta el momento se hayan atendido dichas reclamaciones, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

“Primero.- No se tiene constancia del estado de deterioro de los pavimentos en la localidad de XXX. No constan reclamaciones escritas en este servicio relativas a los mismos.



Segundo.- No se tiene constancia de la existencia de barreras motivadas por el mal estado de la pavimentación en esta localidad.

Tercero.- En estos últimos años se han realizado diversas reparaciones en vías pavimentadas y sin pavimentar al tener conocimiento de la incidencia por vía telefónica o personal. Quedando las mismas resueltas satisfactoriamente”.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 18.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación de los servicios públicos de competencia municipal, y el artículo 25 de la misma norma atribuye a los municipios una amplia capacidad para promover actividades y prestar los servicios que afecten a las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Entre los servicios públicos de prestación obligatoria para los municipios se encuentra, según el artículo 26.1 de la citada Ley, la pavimentación de las vías públicas, el cual se considera un servicio esencial, cuya adecuada prestación incide positivamente en la seguridad del tránsito rodado y peatonal, facilita la accesibilidad y, con ello, la calidad de vida de los residentes.

La obligación municipal ha de entenderse conforme a un estándar mínimo exigible, según ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en diversas sentencias, como, por ejemplo, la de fecha 8 de marzo de 2019, en la que se indica que *“la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad”*.

En este sentido, también el Consejo Consultivo de Castilla y León ha señalado que el la falta o deficiente prestación del servicio público viario puede conllevar responsabilidad de la Administración cuando el deterioro del firme tiene entidad suficiente para generar una situación de riesgo, especialmente cuando los defectos son ostensibles, prolongados en el tiempo y conocidos por la Administración sin que esta haya actuado de forma diligente, máxime cuando se haya producido un daño por esa causa.

En el caso que nos ocupa hemos examinado las fotografías que se han aportado con la queja, las cuales reflejan el estado de algunas de las calles de esta localidad, y en ellas se observa con claridad que el material que da soporte a la calzada se encuentra roto y/o disgregado en una parte muy importante de los trazados, lo que sin duda ha de dificultar la movilidad de los residentes y puede provocar caídas y otro tipo de incidentes a las personas que transiten por esas calles.



Ese Ayuntamiento niega esta situación, señalando que se han atendido las incidencias comunicadas, habiéndose realizado reparaciones en algunas vías. No dudamos de que esto haya sido así, pero conviene recordar que el deber municipal no se limita a ejecutar obras concretas solo cuando se reciben reclamaciones o se denuncian incidencias, sino que esas actuaciones deben articularse dentro de un sistema planificado de mantenimiento y supervisión periódica de la red viaria municipal, con especial atención a aquellas zonas urbanas más deterioradas, para evitar que llegue a extremos que comprometan la deambulación y la circulación de vehículos, como puede estar ocurriendo en algunas zonas de esta población.



Por último, debemos indicar que tenemos constancia de la existencia de, al menos, un escrito ciudadano presentado con fecha XXX/2025 (entrada XXX), que se refiere expresamente a la falta de mantenimiento de las vías públicas de esta población, escrito que, según se infiere del informe municipal, no ha sido respondido.

Pues bien, la ausencia de respuesta expresa a los escritos presentados no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual impone la obligación de resolver de manera motivada y contestar las solicitudes formuladas por los ciudadanos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I preside se revise la situación de las vías públicas de la localidad de XXX, realizando en las mismas las obras de adecuación y/o mantenimiento que sean necesarias para que cumplan similares estándares técnicos y seguridad que el resto de vías públicas del municipio.

SEGUNDA: Que, en su caso, se promueva una planificación municipal de mantenimiento y supervisión del estado de dichas vías públicas durante un periodo de tiempo, priorizando las intervenciones en las mismas en función de su deterioro y la mayor utilización, garantizando en todo caso tanto el tránsito peatonal como el rodado.

TERCERA: Que, si no se ha hecho aún, se dé respuesta expresa y motivada a las solicitudes presentadas en este caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López